



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2009-PA/TC

SANTA

OLGA YNES LEYVA ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen del Pilar Ortiz Vega, abogada de doña Olga Ynes Leyva Ortega, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 140, su fecha 24 de julio del 2009, que declaró fundada la excepción de caducidad, y por consiguiente, nulo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se deje sin efecto el despido verbal del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo que venía desempeñando como obrera en el Departamento de Limpieza Pública – Parques y Jardines; asimismo, pide que se remitan copias de los actuados al Ministerio Público de conformidad con el artículo 8º del Código Procesal Constitucional. Manifiesta que prestó labores para la entidad demandada en forma permanente e ininterrumpida desde el 2 de enero de 2007 hasta el 2 de marzo del 2008, fecha en la que fue despedida sin motivo alguno, lo cual ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y de defensa.

La emplazada interpone tacha contra algunos documentos presentados por el demandante; propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contesta la demanda alegando que determinados documentos presentados por la demandante son ilegales pues no pertenecen a la Municipalidad demandada, siendo estos prefabricados; asimismo, manifiesta que el último período en el que laboró la recurrente para la Municipalidad, fue desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que su derecho habría caducado, y que, según el Reglamento de Organización y Funciones, el agotamiento de la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2009-PA/TC

SANTA

OLGA YNES LEYVA ORTEGA

previa resultaba imprescindible para ejercer cualquier tipo de acción contra la demandada. Finalmente, la entidad emplazada sostiene que la demandante prestó servicios mediante contratos de locación en el Departamento de Limpieza Pública de Parques y Jardines hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha en que culminó su relación contractual, y que esta modalidad puede celebrarse hasta por 3 años sin que ello implique una desnaturalización de los mismos.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 15 de agosto de 2008, declaró infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y con fecha 23 de setiembre del 2008, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que la tacha no ha podido demostrar la invalidez de los documentos presentados por la demandante; por consiguiente, mantiene plena validez probatoria; y que conforme a la documentación presentada, es de aplicación al caso el principio de primacía de la realidad, por el cual se determina que la recurrente tuvo un vínculo laboral con la emplazada; y que se ha omitido precisar una causal de la extinción del contrato de trabajo, por lo que se habría producido un despido incausado.

La Sala Superior competente, revocando la resolución del 15 de agosto de 2008, declaró fundada la excepción de caducidad y en consecuencia, dispone la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, por considerar que de la documentación presentada por la demandante solo se ha podido comprobar que ésta habría tenido vínculo laboral con la emplazada hasta el 31 de enero de 2008, y que el plazo de caducidad de la acción ya habría transcurrido en exceso a la fecha de la interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del petitorio de la demanda de amparo se desprende que la recurrente solicita que se ordene la inmediata reposición a su puesto de trabajo, con la correspondiente remisión de los actuados al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y a la igualdad ante la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2009-PA/TC
SANTA
OLGA YNES LEYVA ORTEGA

Cuestiones procesales previas

2. En primer lugar, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvo sujeta la demandante, a fin de esclarecer la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, de autos queda demostrado que la recurrente ingresó a prestar servicios para la Municipalidad emplazada como obrera desde el 2 de enero del 2007, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
3. Asimismo, es necesario mencionar que, en el presente caso, la Sala correspondiente ha revocado la sentencia de primera instancia declarando fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso, criterio que este Tribunal no comparte, dado que, como se demostrará a continuación, el acto lesivo se produjo en el mes de marzo del 2008 y no el 31 de diciembre del 2007. Por tanto, en atención a lo prescrito en los fundamentos 7 y 8 de la STC 0206-2005-PA/TC –la que constituye precedente vinculante de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–; y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), este Colegiado estima pertinente realizar un pronunciamiento de fondo en el presente caso, dado que se advierte la existencia de elementos objetivos suficientes para ello; además, conviene recalcar que tal actuación no supone afectación alguna del derecho de defensa de la Municipalidad emplazada, pues ésta ha ejercido dicho derecho fundamental en la oportunidad correspondiente.

Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación de carácter laboral o civil.
5. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2009-PA/TC
SANTA
OLGA YNES LEYVA ORTEGA

6. Obran en autos los contratos de locación de servicios de fojas 3 a 6; así como el Memorándum N.º 078-07-GSP-DLPPYJ-MPS, de fecha 27 de julio del 2007, y los Informes N.ºs 010-08-GSP-DLPPYJ-MPS y 020-08-GSP-DLPPYJ-MPS, obrantes a fojas 7 y 14, respectivamente, en los que constan las relaciones del personal que laboró en los meses de julio del 2007, enero y febrero del 2008, en las que aparece la recurrente; así como la Orden de Servicios N.º 00856, de fecha 19 de marzo del 2008, a fojas 182, en la que se aprecia la lista de pagos al personal que prestó servicios en el Departamento de Limpieza Pública en febrero del 2008, en el que también aparece el nombre de la actora; documentos que han sido adjuntados en copia fedateada, por lo que, pese a existir una tacha contra el memorando y los informes antes mencionados, y dado que la emplazada no ha cumplido con la carga de probar las alegaciones que sustentan dicha tacha, este Colegiado concluye que los medios probatorios mencionados poseen plena validez y eficacia probatoria, por lo que serán tomados en cuenta para dilucidar la presente controversia.
7. Por tanto, de lo descrito en el fundamento anterior, este Tribunal arriba a dos conclusiones:
 - a) En la medida en que se ratifica la validez probatoria de los documentos mencionados, se concluye que la fecha de cese de la actora fue el 2 de marzo del 2008, y no el 31 de diciembre del 2007, por lo que la demanda ha sido interpuesta en el plazo prescrito por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, no existiendo caducidad o prescripción alguna.
 - b) Asimismo, dichos documentos acreditan fehacientemente que la demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 2 de enero del 2007 hasta el 2 de marzo del 2008, y que la actora laboró como obrera en el área de limpieza pública para la entidad demandada, cumpliendo un horario de ocho horas; estando, durante dicho periodo, sujeta a subordinación a cambio de una remuneración.
8. Del mismo modo, debe recordarse que es criterio jurisprudencial uniforme de este Tribunal (STC 1891-2009-PA, STC 00466-2009-PA, STC 05958-2008-PA, STC 04481-2008-PA, entre otras) considerar que la "(...)labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades".
9. Por tanto, los contratos de locación de servicios suscritos por la actora y por la entidad demandada, sobre la base de estos supuestos, deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2009-PA/TC
SANTA
OLGA YNES LEYVA ORTEGA

la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, como en el presente caso, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por los artículos 22º y 27º de la Constitución Política; por lo que corresponde estimar la demanda.

10. De otro lado, sobre el extremo del petitorio que solicita la remisión de los actuados al Fiscal Provincial en lo Penal de conformidad con el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, cabe precisar que no habiéndose acreditado un ánimo doloso en el despido de hecho ejecutado por la entidad demandada, o indicio alguno que haga presumir la existencia de un delito, dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el acto del despido incausado dispuesto en agravio de la demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial del Santa que reponga como trabajadora a doña Olga Ynes Leyva Ortega en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en uno de igual o similar categoría o nivel, con el abono de los costos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo en que se solicita la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR